



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
Secretario de Gobierno

19 DE ABRIL DE 2023



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 8834

DECRETO 151

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. En sesión del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura, de fecha 16 de marzo de 2022, la Diputada Norma Araceli Aranguren Rosique, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto, proponiendo reformar y adicionar la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, en materia de licencias digitales.

II. La citada Iniciativa con proyecto de Decreto, fue turnada por el Presidente de la Mesa Directiva, a la Comisión Ordinaria de Tránsito y Movilidad, para el estudio y presentación del acuerdo o dictamen correspondiente.

III. El 17 de febrero de 2023, el Gobernador del Estado, Licenciado Carlos Manuel Merino Campos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante el Congreso del Estado, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se proponen reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

IV. A la Iniciativa descrita en el punto anterior, se le dio el trámite legislativo respectivo, en sesión ordinaria del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada el 22 de febrero de 2023, turnándose por el Presidente de la Mesa Directiva, a la Comisión Ordinaria de Tránsito y Movilidad, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen correspondiente.

V. Quienes integran la Comisión Ordinaria de Tránsito y Movilidad, en sesión de fecha 28 de marzo de 2023, han determinado emitir el Dictamen correspondiente respecto a las iniciativas descritas en los puntos I y III de este apartado de antecedentes. Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado, cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción XVI, inciso a), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, la Comisión Ordinaria de Tránsito y Movilidad, es competente para conocer sobre este asunto, al haber sido turnado por la Presidencia de la Mesa Directiva, para su estudio y presentación del Acuerdo o Dictamen, que en su caso proceda.

TERCERO. Que la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento D, al Periódico Oficial del Estado, número 6632 de fecha 29 de marzo de 2006, tiene por objeto regular y ordenar la circulación de vehículos, personas peatonas y animales en el uso de la vía pública, carreteras, puentes estatales y caminos rurales, así como la estructura vial y el medio ambiente en cuanto fueren las causas de tránsito. Cuerpo normativo que, desde su publicación, se ha reformado en diversas ocasiones, con la finalidad de lograr el uso adecuado de las vías públicas, fomentando el diseño e implementación de políticas públicas en materia de seguridad vial.

CUARTO. Que como se indica en las iniciativas antes descritas, actualmente existen diversos factores que intervienen en el sistema de tránsito y vialidad, dado que el tránsito y la seguridad vial implican una actividad de interés público y social, por lo tanto, resulta indispensable contar con un marco legal adecuado que se adapte a las condiciones actuales y así contemplar los múltiples aspectos generados por la movilidad social, permitiendo contribuir al orden y a la seguridad pública; entre ellos, la modernización tecnológica en los trámites y servicios que brinda el Estado.

En ese sentido, en el presente resolutivo se prevé reformar la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, para incorporar la figura de la Boleta de Infracción Electrónica, para lo cual los policías viales capacitados para ello, mediante dispositivos electrónicos expedirán en tiempo real dicha boleta cuando se incurra en alguna de las infracciones contempladas en la citada Ley y su Reglamento, otorgando así, certeza jurídica de la conducta que constituye la infracción, así como del trámite que deberá realizar la persona acreedora de una sanción, para lo cual el pago, que en su caso corresponda, podrá realizarse de manera electrónica. Adecuación legal que implica, además, una serie de modificaciones en las disposiciones de la citada norma, vinculadas con la Boleta de Infracción Electrónica, como las licencias de conducir en su versión digital, los Códigos QR, entre otros.

De igual forma, actualizar ciertos conceptos que se relacionan simultáneamente en materia de movilidad, como Persona peatona; Vehículo; Vía; Vía pública; y Vialidad.

QUINTO. Que, por otra parte, es importante mencionar que actualmente nuestra legislación vigente, limita el período de vigencia de las licencias de conducir que son otorgadas a las personas a partir de la edad de 65 años, criterio que no se encuentra acorde a las condiciones de vida que prevalecen en el tiempo actual; dado que, de conformidad con los Indicadores Sociodemográficos de México (1930-2000) y con los datos del Consejo Nacional

de Población, proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la esperanza de vida en México ha incrementado considerablemente, teniendo en cuenta que, en 1930 las personas vivían en promedio 34 años; 40 años después, en 1970 este indicador se ubicó en 61 años; en 2000 era de 74 años y en 2019 fue de 75 años.¹

En consecuencia, el sector de la población integrado por las personas adultas mayores, que se encuentra definido por la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores* como: “*Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional*”²; y por la *Ley para la Protección de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tabasco*³, que recoge una definición similar, acotando su domicilio en el Estado de Tabasco o que se encuentre de paso por la entidad; requiere que se garantice el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, respetando los principios fundamentales de los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁴ y en el artículo 2, párrafo cuarto de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, el cual señala que: “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*”⁵

Por esta razón, en este Decreto, se reforma la fracción II del artículo 19 de la *Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco*, para que, a todas las personas a partir de los 75 años de edad, les sean expedidas o renovadas las licencias de conducir presentando los exámenes de aptitudes físicas correspondientes, garantizando así, que el tránsito en las vías públicas del territorio del Estado, se realice en condiciones de igualdad, seguridad, calidad y accesibilidad.

De igual manera y toda vez, que en ambas iniciativas se coincide en la pertinencia de expedir las licencias digitales, en las presentes reformas y adiciones se establece que, la licencia de conducir, puede expedirse en versión digital, la cual será de uso exclusivo del titular de la misma, será intransferible y no podrá ser compartida, ni descargada por terceras personas, por lo que el uso indebido de la misma, implica responsabilidad penal y administrativa, que será sancionada, conforme a las disposiciones aplicables según la materia.

Asimismo, en las reformas y adiciones a que nos venimos refiriendo se contempla, entre otros aspectos, establecer un Código QR, en la Boleta de Infracción Electrónica, respecto de la cual se establece la salvedad de que cuando no se cuente con el dispositivo electrónico

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Esperanza de vida”, *Cuéntame de México*, <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/esperanza.aspx?tema=P>

² Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, artículo 3°, p. 2. Publicada el 25 de junio de 2002. Última reforma el 10 de mayo de 2022, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf>

³ Ley para la Protección de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tabasco, artículo 2o. fracción XII, p. 3-4. Publicada el 17 de mayo de 2003. Última reforma el 1 de octubre de 2022, <https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/0/359>

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o., p. 1. Publicada el 5 de febrero de 1917. Última reforma el 28 de mayo de 2021, artículo 1, p. 1, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, artículo 2o., p. 4. Publicada el 5 de abril de 1919. Última reforma el 26 de agosto de 2021. https://congresota_basco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2021/09/Constitucion-Politica-del-Estado-de-Tabasco1.pdf

para generarla se realizará mediante los formatos que, para tal efecto, autorice la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

SEXTO. Que de igual forma, con el objeto de facilitar a las personas que manejen vehículos por la vía pública, la portación de comprobante de seguro de responsabilidad frente a terceros por daños resultantes de accidentes, en vigencia; se reforman los artículos 50, fracción III y 62, fracción II de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado, para establecer que este seguro pueda ser exhibido en forma física o digital a la otra parte y/o a la autoridad interviniente.

SÉPTIMO. Que las reformas y adiciones contenidas en el presente Decreto, coinciden y dan cumplimiento a las prioridades establecidas en el *Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Tabasco 2019-2024*⁶, aprobado por este Poder Legislativo, mediante Decreto 101, de fecha cinco de junio del año 2019, el cual a través de su Objetivo 1.4. “*Seguridad pública y protección ciudadana*”, mediante la Estrategia 1.4.4. “*Programas y proyectos prioritarios*”, propone la Línea de acción 1.4.4.7. que consiste en “*Desarrollar la plataforma digital de infracciones y licencias de la Policía Estatal de Caminos*”.

OCTAVO. Que estas reformas y adiciones, permitirán a las autoridades estatales competentes en materia de tránsito y vialidad, agilizar las labores de identificación al aplicar la Ley y su Reglamento, además de impulsar la modernización tecnológica, al implementar mecanismos confiables, expeditos y accesibles para la población tabasqueña.

NOVENO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 151

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman**: los artículos 2; 6, fracciones I y V; 9, párrafo primero; 11, párrafo cuarto; 15, párrafo primero; 16; 19, párrafo primero y fracción II; 20, párrafo primero y fracción II; 21, párrafo primero y fracciones VII y VIII; 23; 26, fracción IV; la denominación del Capítulo IV del Título Tercero; 28, párrafos primero y segundo; 30, párrafo primero; 33, fracción V; 41; 43; la denominación del Capítulo II del Título Quinto; 44; 45; 46; 47; 50, fracción III; 51; 52, fracciones VI y XIII; 55, párrafo segundo; 62, fracción II; 63, párrafos primero y segundo; la denominación del Capítulo II del Título Sexto; 66; 68, fracción II, inciso f) y párrafo segundo; 74, fracciones II y XII; y 80, fracción II. **Se adicionan**: un segundo párrafo al artículo 19; la fracción IX al artículo 21; y el Capítulo II Bis, al Título Octavo, integrado por el artículo 80 Bis; todos de la **Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado**

⁶ “Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Tabasco 2019-2024”, Extraordinario, ed. no. 145, Periódico Oficial, decreto 101, 13 de junio de 2019, <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/686>

de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Conductor: toda persona que maneje un vehículo por la Vía pública;
- II. Código QR: módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual se lee mediante un dispositivo móvil;
- III. Dispositivos electrónicos: al conjunto de aparatos y dispositivos portátiles para el tratamiento de imagen e información para apoyar tareas de seguridad vial;
- IV. Infracción: conducta realizada por el usuario de la Vía pública que transgrede alguna disposición de esta Ley y su Reglamento, y que tiene como consecuencia una sanción la cual será generada mediante dispositivo electrónico o documental;
- V. Licencia de conducir: documento físico y digital emitido por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el ejercicio de sus atribuciones, que acredita las habilidades, capacidades o certificaciones necesarias para la conducción de vehículos de transporte según corresponda;
- VI. Persona peatona: persona que transita por la vía a pie o, que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada, utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de 12 años a bordo de un vehículo no motorizado;
- VII. Policía Vial: los elementos adscritos a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos y los elementos del cuerpo policial de las Direcciones de Tránsito Municipal que corresponda, encargados de vigilar el cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Prescripción: extinción de una acción o sanción por el efecto del paso del tiempo;
- IX. Registro Estatal de Vehículos: el establecido en el artículo 81 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco;
- X. REPUVE: el Registro establecido en la Ley del Registro Público Vehicular;
- XI. Sanción: acto administrativo coercitivo por incumplimiento a esta Ley y su Reglamento;
- XII. Secretario: la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

XIII. **Tránsito:** es la acción o efecto de trasladarse por la Vía pública;

XIV. **Uno por Uno:** programa de control de tránsito vehicular, que utiliza la colocación de disco o señalamiento con esta leyenda, que las autoridades de tránsito competentes colocan en las intersecciones de las calles con mayor circulación con la finalidad de regular el tráfico, evitar congestionar la vialidad y disminuir la incidencia de accidentes automovilísticos;

XV. **Vehículo:** modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz;

XVI. **Vehículo eficiente:** vehículo que cumple con las Normas Oficiales Mexicanas sobre emisiones y con las obligaciones de verificación;

XVII. **Vehículo motorizado:** vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora;

XVIII. **Vehículo no motorizado:** vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad;

XIX. **Vía:** espacio físico destinado al tránsito de Personas peatonas y Vehículos;

XX. **Vía pública:** todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de Personas peatonas y Vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario; y

XXI. **Vialidad:** conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana.

ARTÍCULO 6.- ...

I. Realizar acciones de vigilancia sobre el **Tránsito** y transporte de **Vehículos**, **Personas peatonas** y animales en las carreteras, caminos pavimentados o de terracería, brechas y pasos de circulación temporales o permanentes, e imponer en su caso las sanciones a que se hagan acreedores los que violen las disposiciones de la materia;

II. a la IV. ...

V. Dirigir y administrar a la Policía de Tránsito y Vialidad Municipal, así como coordinar sus

acciones con las demás autoridades federales, estatales y municipales, a efecto de garantizar la debida circulación y organización del **Tránsito de Vehículos, Personas peatonas** y animales en el municipio, de igual manera coadyuvará en la procuración y salvaguarda del orden e interés público; y

VI. ...

ARTÍCULO 9.- Toda obra que se construya, instale o que afecte la circulación de **Vehículos** o **Personas peatonas** en la **Vía** pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial que especifique el reglamento, considerando la diversidad de vías para cada tipo de **Tránsito**, debiendo otorgar facilidades a personas con discapacidad.

...

...

ARTÍCULO 11.- ...

...

...

Durante la ejecución de obras en la **Vía** pública debe preverse cuando así sea posible, paso alterno que garantice el **Tránsito de Vehículos y Personas peatonas** y no presente perjuicio o riesgo alguno.

ARTÍCULO 15.- Toda construcción a realizarse dentro de la zona de circulación en la **Vía** pública deberá contar con la autorización previa de la autoridad competente y tratándose de ésta por sí o mediante contratista, en ejecución de construcción de obra pública, mantenimiento o mejoras de servicios públicos, deberá realizarse en horarios y fechas que no causen obstáculos a la circulación de **Vehículos y Personas peatonas**, a excepción de las obras en las que por motivo de la urgencia o naturaleza de éstas, no sea posible sujetarse a esta disposición, deberá darse la mayor celeridad en la ejecución de los trabajos.

...

...

...

...

ARTÍCULO 16.- Se considerará usuario de la **Vía** pública además de **las Personas peatonas** y pasajeros, a todo conductor de **Vehículo** de tracción mecánica, humana o animal que independientemente de sus dimensiones, usos o características, se desplace sobre la red carretera estatal, avenidas, calles, **bulevares**, o caminos pavimentados o de terracería en zonas urbanas, y caminos pavimentados o de terracería en zonas rurales.

Quien acceda a la **Vía** pública, automáticamente se convierte en usuario y por ende, sea

Persona peatona, conductor o pasajero, está obligado a respetar las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19.- Toda persona que conduzca un **Vehículo** por las **Vías** públicas del Estado, deberá obtener, portar y **exhibir** una **Licencia de conducir**: de automovilista, motociclista o chofer, según corresponda al tipo y características de **Vehículo** que conduzca, observando los siguientes criterios:

I. ...

II. A partir de la edad de **75** años podrán expedirse licencias siempre y cuando el conductor apruebe los exámenes de aptitud física correspondientes; y

III. ...

La Licencia de conducir es intransferible y de uso exclusivo del titular de la misma, su versión digital no podrá ser compartida, ni descargada por terceras personas, por lo que el uso indebido de la misma, implica responsabilidad penal y administrativa, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 20.- Para expedir una **Licencia de conducir** por primera vez, la autoridad competente deberá exigir al solicitante los siguientes requisitos:

I. ...

II. En los casos de personas con discapacidad que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes a sus **Vehículos**, la autoridad deberá asegurarse mediante perito o especialista en la materia, que el estado físico del solicitante no constituye un impedimento insalvable que ponga en riesgo la vida e integridad corporal del conductor, sus pasajeros y demás conductores y **Personas peatonas** que hagan uso de la **Vía** pública;

III. a la V. ...

ARTÍCULO 21.- La **Licencia de conducir** de automovilista, motociclista o chofer, deberá contener indistintamente los siguientes datos:

I. a la VI. ...

VII. Apellidos, nombre **o nombres**, firma, cargo del responsable de autorizar la licencia y Dependencia expedidora;

VIII. Grupo y factor sanguíneo del Titular; y

IX. Código QR.

ARTÍCULO 23.- Vencido el plazo de vigencia de una **Licencia de conducir**, el titular de la misma deberá hacer el trámite de renovación, **así como** cumplir con lo exigido en el artículo

20 de esta **Ley** y efectuar el pago de los derechos correspondientes ante la Secretaría de Finanzas. Cuando existan antecedentes de adeudo de **Infracciones**, suspensiones o cancelaciones, el titular de la **Licencia de conducir** deberá sujetarse al cumplimiento de las disposiciones que para cada caso se hayan determinado.

ARTÍCULO 26.- ...

I. a la III. ...

IV. En caso de personas con discapacidad, se aplicarán los mismos criterios que para la expedición de la **Licencia de conducir**; y

V. ...

...

Capítulo IV

De la suspensión y cancelación de la **Licencia de conducir**

ARTÍCULO 28.- La **Dirección General de la Policía Estatal de Caminos**, como autoridad competente para expedir las **Licencias de conducir**, podrá suspender la vigencia de las mismas, quedando el titular imposibilitado legalmente a conducir cualquier **Vehículo** durante el tiempo de la suspensión, que procederá como consecuencia de los siguientes casos:

I. y II. ...

Para los efectos de esta Ley y su Reglamento no se considerará habilitado al conductor suspendido que circule en el Estado de Tabasco, que hubiere adquirido una **Licencia de conducir** expedida por otra Entidad Federativa durante el tiempo de la vigencia de la suspensión.

ARTÍCULO 30.- La autoridad competente de la expedición de la **Licencia de conducir** podrá cancelar la vigencia de la misma, bajo los siguientes supuestos:

I. a la V. ...

ARTÍCULO 33.- ...

I. a la IV. ...

V. Los instructores de manejo deberán contar con **Licencia** de conducir vigente;

VI. a la IX. ...

ARTÍCULO 41.- Cuando por causa legalmente sustentada, la autoridad competente Estatal o Municipal, a través de las corporaciones policiales respectivas, solicite la **exhibición** de la **Licencia** de conducir u otra documentación exigible, éstas deberán ser devueltas inmediatamente después de verificadas, **salvo en caso que la retención sea contemplada por esta ley.**

ARTÍCULO 43.- Los **Policías viales**, en sus respectivas jurisdicciones ante la comisión de **Infracciones de Tránsito**, podrán detener un **Vehículo** de pasajeros y de carga, particulares o de servicio público y verificar la debida acreditación de la unidad y su conductor, en términos de la presente Ley, su **Reglamento** y demás normatividad relativa aplicable.

Capítulo II

De las **Personas peatonas**, escolares y personas con discapacidad

ARTÍCULO 44.- Todas las **Personas peatonas** que transiten por la **Vía** pública, están obligadas a cumplir en lo que a ellos concierne, con las disposiciones de esta Ley y su **Reglamento**, así como las indicaciones que hagan los **Policías viales**, cuando dirijan el **Tránsito**.

ARTÍCULO 45.- **Las Personas peatonas** y personas con discapacidad tendrán siempre paso preferencial en las zonas donde se determine mediante el respectivo señalamiento, así como en aquellos lugares en que el **Tránsito** sea controlado por los **Policías viales**, quienes en todo momento deberán cuidar por su seguridad.

ARTÍCULO 46.- **Las Personas peatonas** no deberán transitar por las superficies de rodamiento de las **Vías** públicas destinadas a la circulación vehicular, ni cruzar las vías rápidas por lugares no autorizados para tal efecto.

ARTÍCULO 47.- Las personas con discapacidad o enfermos que utilicen sillas de ruedas o aparatos similares, por sí o con el auxilio de otra persona, tendrán preferencia para transitar por las aceras; **las demás Personas peatonas**, así como las autoridades de **Tránsito** correspondientes, deberán brindar auxilio, cuando lo soliciten, para su libre desplazamiento por la **Vía** pública.

ARTÍCULO 50.-...

I y II...

III. Que lleve el comprobante de seguro de responsabilidad **físico o digital** frente a terceros por daños resultantes de accidentes, en vigencia;

IV a la XII...

ARTÍCULO 51.- Todo conductor deberá, al circular por la **Vía** pública, cumplir con todas y cada una de las disposiciones que esta Ley y su **Reglamento** establecen, procurando la fluidez vial, el respeto a las señales de **Tránsito** y a la autoridad competente, la conservación de su vida e integridad corporal, así como la de sus pasajeros, demás conductores y **Personas peatonas** que igualmente se encuentren haciendo uso de la **Vía** pública.

Los conductores deberán ceder el paso cuando **las Personas peatonas** se encuentren cruzando las calles y sobrevenga un cambio de señal en los semáforos que regulan la circulación.

ARTÍCULO 52.- ...

I. a la V. ...

VI. Obstruir el paso preferencial de **las Personas peatonas** u otros **Vehículos**;

VII. a la XII. ...

XIII. A los omnibuses, microbuses, camiones, combis y taxis, transitar entre sí a una distancia que ponga en riesgo a pasajeros y **Personas peatonas**;

XIV. a la XXIX. ...

...

ARTÍCULO 55.- ...

Respecto a manifestaciones, mítines o similares, cuando estas se realicen de forma tal que hagan imposible el uso de vías alternas para **Vehículos** y **Personas peatonas**, quienes intervengan en estas movilizaciones, con la debida protección de las autoridades competentes, deberán desplazarse sobre la derecha de la vía permitiendo, al menos el libre paso de un **Vehículo** sobre la extrema izquierda de la vía, y no podrán impedir el libre paso de **Personas peatonas**.

ARTÍCULO 62.- ...

I. ...

II. Suministrar los datos de su **Licencia de conducir** y del seguro obligatorio **físico o digital** a la otra parte y/o a la autoridad interviniente; y

III. ...

ARTÍCULO 63.- Las autoridades competentes, al tener conocimiento de que se ha presentado un percance o incidente de **Tránsito**, deberán con toda oportunidad y eficacia, apersonar a los **Policías viales**, patrullas o unidades de emergencia que se requiera en el lugar.

En el sitio del percance el **Policía vial** de mayor jerarquía, proveerá levantar un acta circunstanciada sobre el hecho, donde deberán constar los datos generales de identificación de los conductores, pasajeros y **Personas peatonas** que resulten implicados, así como de los **Vehículos** involucrados, lugar hora y fecha del incidente; y las observaciones que consideren pertinentes.

...
...

Capítulo II De los incidentes de **Tránsito** de **Vehículos** y **Personas peatonas**

ARTÍCULO 66.- Los incidentes que ocurran entre **Vehículos** de tracción mecánica, humana o animal, o de estos con **Personas peatonas**, serán competencia de la autoridad estatal o municipal, sin importar el origen del registro o procedencia de los **Vehículos** implicados, cuando se presenten en la red de carretera estatal, caminos pavimentados o de terracería, fuera de asentamientos humanos, colonias, poblados, zonas urbanas o urbanizadas de los municipios; sobre las cuales la autoridad competente será la facultada para conocer y resolver de los hechos e incidentes de **Tránsito**; independientemente de la responsabilidad civil o penal que pueda acumularse al presunto responsable.

ARTÍCULO 68.- ...

I. ...

II. ...

a) al e) ...

f) El titular haya cometido alguna de las faltas graves en materia de **Tránsito** y **Vialidad** a las que se refiere la fracción XII del artículo 74 de esta Ley, en cuyo caso la devolución o reactivación estará supeditada al cumplimiento de la sanción impuesta por la autoridad correspondiente.

Las Licencias de conducir digitales serán suspendidas temporalmente mediante el dispositivo electrónico, en la plataforma que se utilice para tal fin. El procedimiento para la suspensión de la Licencia de conducir se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

III. a la V. ...

ARTÍCULO 74.- ...

I. ...

II. La falta de precaución o de previsión personal, que deriven en incidentes de **Tránsito** y ocasionen daños materiales a bienes privados o públicos, de cuantía mayor al equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; o causen lesiones simples, graves o la muerte de otro conductor, pasajero y/o **Persona peatona**;

III. a la XI. ...

XII. Las que violando las disposiciones vigentes en la presente **Ley** y su **Reglamento**, impliquen riesgo a la vida e integridad corporal y patrimonial de conductores, pasajeros y **Personas peatonas**, y en general a la seguridad del **Tránsito** y **Vialidad**, contraponiéndose al interés y orden público.

ARTÍCULO 80.- ...

I. ...

II. Inhabilitación para conducir **Vehículos** o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe suspender o cancelar la vigencia de la **Licencia de conducir** según corresponda;

III. y IV. ...

...

...

Capítulo II Bis De la Boleta de Infracción Electrónica

ARTÍCULO 80 Bis. Cuando se trate de Infracciones contempladas en la presente **Ley** o su **Reglamento**, la **Policía Vial**, mediante dispositivos electrónicos, expedirán una **Boleta de Infracción Electrónica**, la cual contendrá:

I. **Folio**;

II. **Importe**;

III. **Multa**;

- IV. Nombre del conductor;
- V. Los datos a que se refiere el artículo 21 de la Ley;
- VI. Placas, servicio, tipo, marca, línea y modelo del Vehículo;
- VII. Hechos o motivos que originaron la Infracción, así como el artículo de la Ley o Reglamento que se infringió;
- VIII. Nombre y categoría del Policía Vial;
- IX. Ubicación, fecha y hora;
- X. Código QR; y
- XI. Las demás que señale el Reglamento de la Ley.

Cuando no se cuente con dispositivo electrónico para generar la Boleta de Infracción Electrónica, ésta se realizará mediante los formatos que, para tal efecto, autorice la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo, deberá emitir las adecuaciones conducentes al Reglamento de la *Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco* y al *Reglamento de la Policía Estatal del Estado de Tabasco*.

CUARTO. Cuando en ordenamientos de igual o menor rango al presente Decreto, se haga referencia a agentes, agentes viales o agentes policiales, se entenderán hechas a la Policía Vial que se menciona en la fracción VII del artículo 2 de la *Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco*.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR, PRESIDENTE; DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



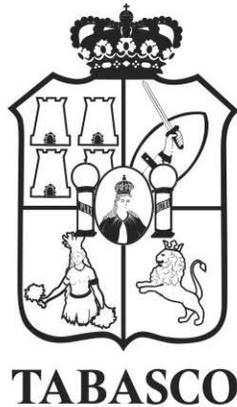
CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
SECRETARIO DE GOBIERNO



KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ
COORDINADORA GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: bluDpsB22c93rBFlysG1mVL4loWGCM/K2NKbnMgaWvashYFXz5Z3CKdfPjdcsHAzzgq/WCNb4n/plrAkDn9cczdV+3iG0oDFOBgFaCA4PBRJaPbuToEx3h04U5jeCTghc9Nha2Mh9tB7agRWungJQOM2jCbltH3OHC14EcmWolNgQeGcLt3XvMSAr6eEgPTUUFWzlycKllhcNjN2QkdOJxCAgHROFUy7z4u3Vwne5+rj2zHXEfuBrypz aMTABnLXGAjMGBnKFKekzDC1M1zoyrFb2g990NBqco7wXMzofTj01LxDgCHFNznLI8SqVg+alabDV1gg2LNZ2ly2qWOiDw==